

**CONCURSO DE MERITOS COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - Aplicación del Acto Legislativo 01 de 2008 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2008 - Confianza legitima / CONCURSO DE MERITOS COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - Vulneración de la confianza legitima, libre desarrollo de la personalidad e igualdad al no permitir a concursante continuar en el proceso al declararse inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2008 – Requisitos / CIRCULAR 053 DE 2009 - Inaplicación por inconstitucional**

En el caso concreto la actora argumenta que se vulneraron los derechos fundamentales invocados y los principios de la confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, al no brindársele la oportunidad de participar *nuevamente* en el concurso de méritos por el hecho de haberse inscrito en la fase II del mismo y no presentar la prueba escrita del 31 de mayo de 2009, la cual no realizó porque en el momento de su aplicación estaba vigente el Acto Legislativo 01 de 2008, según el cual a la peticionaria le asistía el derecho a ser inscrita extraordinariamente en carrera administrativa, y debían suspenderse los concursos públicos para los cargos de carrera ocupados por provisionales antes del 23 de septiembre de 2004, dentro de los cuales se encontraba el que ocupaba la tutelista en provisionalidad durante de la vigencia del referido acto legislativo. (...) Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario destacar que la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia del 14 de octubre de 2010, se formuló el mismo interrogante, en atención a que se estaba bajo un caso con supuestos de hecho casi idénticos a los expuestos en esta oportunidad. El problema jurídico planteado en la sentencia antes descrita, que es el mismo formulado en esta oportunidad, fue resuelto en el sentido de indicar que la entidad accionada desconoció los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad y el principio de la confianza legítima, al excluir a la demandante del proceso de selección por el hecho de no presentar la prueba del 31 de mayo de 2009, aunque aquella tomó dicha decisión amparada en una norma de rango constitucional que se encontraba vigente para la fecha antes señalada. (...) El Acto Legislativo 01 de 2008, establecía tres requisitos para que una persona fuera inscrita en carrera administrativa extraordinariamente y sin necesidad de concurso público, los cuales eran: (i) Ser servidor público que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004, es decir, 23 de septiembre de 2004, estuviese ocupando un cargo de carrera vacante de forma definitiva en calidad de provisional o de encargado del sistema general de carrera, (ii) siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y (iii) que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúe desempeñando dicho cargo de carrera. (...) De acuerdo a lo probado en el proceso se observa que durante la vigencia de la norma antes señalada, la accionante desempeñaba en provisionalidad el mismo cargo que venía ejerciendo desde 11 de agosto de 2004, motivo por el cual tenía la legítima expectativa de ser inscrita extraordinariamente en carrera administrativa, y por ende, que en ejercicio legítimo de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y amparada en una norma constitucional, optó por no presentarse a la prueba del 31 de mayo de 2009, en la misma forma como lo hizo la demandante que dio origen a la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 14 de octubre de 2010. En virtud de lo anterior, deja de ser relevante que actualmente la peticionaria esté desempeñando un cargo distinto al que ocupaba cuando entró en vigencia el referido acto legislativo, porque durante la vigencia de éste venía ocupando el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 04, es decir, aquel que por ocupar desde 11 de agosto de 2004, le brindaba la posibilidad de ser inscrita extraordinariamente en carrera administrativa. En ese orden de ideas, le asiste razón al Tribunal Administrativo del Magdalena que concedió el amparo solicitado, y que en garantía del derecho a

la igualdad tuvo en cuenta el referido precedente, por lo que inaplicó por inconstitucional para el caso en concreto, el aparte de la Circular 053 del 27 de octubre de 2009 (aclarada por la Circular 054 del día 28 del mismo mes y año) de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en el cual se le impidió a la demandante continuar en el proceso de selección, y le ordenó aquélla que adelante las gestiones que sean necesarias para que la accionante pueda concursar en igualdad de condiciones a los aspirantes que se les permitió proseguir en el concurso público, como consecuencia de la expedición de la sentencia C- 588 de 2009 de la Corte Constitucional.

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre la aplicación del Acto Legislativo 001 de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 14 de octubre de 2010, Rad. 2010-01593, MP. Gerardo Arenas Monsalve

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION SEGUNDA**

#### **SUBSECCION "B"**

**Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil once (2011).

**Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00080-01(AC)**

**Actor: NOREXI LOPEZ CAMPO**

**Demandado: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionada, en contra de la sentencia del 1° de marzo de 2011, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Magdalena tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y el principio de la confianza legítima.

### **ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, Norexi López Campo, en nombre propio, acudió ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, con el fin de solicitar la protección de los derechos y principios al debido proceso, defensa, igualdad, acceso a la carrera administrativa, trabajo, mínimo vital y confianza legítima, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional de Servicio Civil (en adelante CNSC o Comisión).

Solicita en amparo de los derechos invocados que se le ordene a la entidad demandada lo siguiente:

1. Inaplique por inconstitucional el aparte del numeral 1° de la Circular 053 del 27 de octubre de 2009 (aclarada por la Circular 054 del día 28 del mismo mes y año) de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que consagra: “los citados que no se presentaron a la aplicación de las pruebas eliminatorias”.
2. Permitirle continuar en la fase II del concurso de méritos de la Convocatoria 001 de 2005 de la CNCS, en igualdad de condiciones a los participantes que se le permitió seguir en el proceso de selección.

Adicionalmente solicita que se no se le desvincule del cargo que viene ocupando, hasta tanto no se resuelva definitivamente su situación.

Lo anterior, lo fundamentó en los siguientes hechos y consideraciones (FIs 1-9):

Indica que desde el 11 de agosto de 2004 se encuentra vinculada al Distrito de Santa Marta, en calidad de provisional, como Técnico Operativo, Código 314, Grado 04, en la oficina de Recursos Humanos.

Señala que la CNCS mediante la Convocatoria 001 de 2005, abrió el concurso de méritos para los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva provistos mediante nombramientos en provisionalidad o en encargo.

Manifiesta que se inscribió en el mencionado concurso “para el cargo Técnico Grupo III y rango A”, y que superó la prueba básica general, llevada a cabo el 12 de agosto de 2007, al obtener 69 puntos.

Relata que mediante el Acto Legislativo 01 del 26 de diciembre de 2008, se ordenó la inscripción extraordinaria en carrera administrativa y sin necesidad de concurso de méritos, de los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o encargados, siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlos y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera.

Añade que el mencionado acto legislativo ordenó que se suspendieran todos los trámites relacionados con los concursos de méritos que se venían adelantando sobre los cargos ocupados por los empleados que les asistía el derecho de inscripción extraordinaria en el sistema de carrera administrativa.

Afirma que el día 6 de mayo de 2009 le solicitó al Alcalde Distrital de Santa Marta, que adelantara el trámite correspondiente ante la CNCS para su inscripción extraordinaria conformidad con el referido acto legislativo, en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 04, que venía desempeñando para la fecha en realizó dicha petición.

Informa que la CNCS continuó desarrollando la Convocatoria 001 de 2005, sin distinguir entre las personas beneficiadas y excluidas del Acto Legislativo 01 de 2008.

Resalta que el 14 de abril de 2009, se inscribió a la fase II de la mencionada convocatoria, escogiendo como actividad de desempeño Recursos Humanos y la prueba número 178 del nivel técnico.

Considera que la entidad demandada en cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2008, debió suspender el concurso de méritos respecto a los aspirantes beneficiados con esa norma.

Subraya que el 31 de mayo de 2009, durante la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2008, se llevó a cabo la prueba escrita, que en su criterio sólo era aplicable para las personas que no fueron cobijadas por la mencionada norma.

En virtud de la anterior situación afirma, que no acudió a la prueba del 31 de mayo de 2009 porque estaba cobijada por el Acto Legislativo 01 de 2008.

Indica que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, declaró inexecutable con efectos retroactivos el referido acto legislativo, por lo que se debían reanudar los concursos de méritos que se habían suspendido.

Asevera que la entidad accionada teniendo en cuenta la sentencia de constitucionalidad, el 27 de octubre de 2009 emitió la circular N° 053, mediante la cual señaló que con ocasión a la declaratoria de inexecutable del mencionado acto legislativo, podían inscribirse a los empleos ofertados, los aspirantes que superaron las pruebas de competencias funcionales y que a la fecha de publicación definitiva de la OPEC respectiva, **no** hayan escogido actividad de desempeño o grupo temático.

Afirma que mediante la circular N° 054 del 28 de octubre de 2009, la CNSC corrigió la circular N° 053, aclarando que en los empleos ofertados podían inscribirse las personas que a la fecha de publicación definitiva de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) respectiva, hayan escogido actividad de desempeño o grupo temático.

Relata que como el concurso de méritos debía reanudarse en virtud de la sentencia C-588 de de 2009 de la Corte Constitucional, estuvo pendiente de la página Web de la Comisión, y que al consultar la misma en el mes de octubre de 2010 advirtió, que el siguiente paso consistía en presentar la prueba funcional y comportamental para los empleos del nivel técnico y profesional el día 10 de octubre de 2010, pero que no fue citada a dicha prueba, por lo que en ejercicio del derecho de petición le solicitó a la CNCS que le informara sobre el estado de su inscripción y le asignara una fecha para presentar la prueba funcional de la segunda fase del proceso de selección.

Narra que el 14 de octubre y el 4 de noviembre de 2010 insistió en que se le asignara una fecha para presentar la prueba escrita de la fase II del proceso de selección.

Señala que la entidad accionada respondió sus peticiones informándole que por el hecho de no haberse presentado a la prueba de competencia laboral el día 31 de mayo de 2009 había sido excluida del concurso de méritos, además, que las personas que en su momento estaban cobijadas por el referido acto legislativo no debieron abandonar el concurso sino persistir en el mismo, máxime cuando se habían inscrito para presentar la referida prueba como ocurrió en su caso.

Reprocha que la entidad accionada durante la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2008 haya continuado con el proceso de selección de la Convocatoria 001 de

2005, respecto de los servidores públicos que fueron beneficiados con éste, aunque el mismo expresamente indicó que se suspendían todos los trámites relacionados con los concursos públicos, por lo que estima que la Comisión con las respuestas emitidas a sus peticiones, desconoció totalmente que estuvo cobijada por la mencionada norma constitucional.

Considera que la decisión de la entidad accionada de impedirle continuar en el proceso de selección vulnera los derechos fundamentales invocados y los principios de la buena fe y a la confianza legítima, en tanto no presentó la prueba del 31 de mayo de 2009, porque actuó de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2008 mientras se encontraba vigente.

Estima que tiene derecho a que se le convoque y aplique la prueba escrita dentro de la Convocatoria 001 de 2005, en tanto en el momento que ésta se desarrolló estaba cobijada por el Acto Legislativo 01 de 2008.

Solicita que se tenga en cuenta la sentencia emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 4 de octubre de 2010<sup>1</sup>, en la que se concedió el amparo solicitado en un caso con los mismos supuestos de hecho, esto es, promovida por una persona que acudió a la Convocatoria 001 de 2005, aprobó la primera prueba del proceso de selección, y por el hecho de estar cobijada por el Acto Legislativo 01 de 2008, no presentó la prueba de la fase II aunque se inscribió a la misma.

Resalta que el Consejo de Estado en dicha sentencia amparó los derechos fundamentales que se invocan en esta oportunidad, al considerar que no podía exigírsele a la demandante prever que el referido acto legislativo iba a declararse inexecutable con efectos retroactivos, y por ende, que debía continuar en el proceso selección, máxime cuando actuó confiada en la referida reforma constitucional.

En amparo de su derecho a la igualdad solicita que se aplique el precedente antes señalado, y además sostiene que ese derecho fue vulnerado porque no se le permitió continuar en el proceso selección, a diferencia de los concursantes que no se encontraban cobijados por el Acto Legislativo 01 de 2008.

---

<sup>1</sup> Expediente: No. 25000-23-15-000-2010-01593-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La CNSC solicita que se niegue el amparo solicitado por las razones que a continuación se sintetizan (Fls. 72-75):

Realiza una relación pormenorizada de los actos administrativos que se han proferido durante los años 2005 a 2009 respecto de la Convocatoria 001 de 2005, y particularmente aquellos que se emitieron como consecuencia de la sentencia C-588 de 2009 de la Corte Constitucional, dentro del cuales destaca la circular N° 054 del 28 de octubre de 2009, en la cual indicó:

“Entonces, en cumplimiento de la Sentencia C-588 de 2009, la CNSC reinicia el concurso de los empleos que reporten las entidades hasta el 7 de diciembre de 2009 a través del aplicativo: *“Información relacionada con los servidores públicos que estuvieron cobijados por el Acto Legislativo 001 de 2008”*.

Para estos cargos **podrán concursar todos los aspirantes habilitados para continuar en la Fase II de la Convocatoria No. 001 de 2005 que no se inscribieron para esta Fase dentro de los términos señalados por la CNSC**. Las fechas para la inscripción y la realización de las pruebas será fijada oportunamente por la CNSC.

**Los aspirantes que no superaron la prueba básica general de preselección, la prueba de competencias funcionales, los citados que no se presentaron a la aplicación de las pruebas eliminatorias o fueron inadmitidos por no cumplimiento de requisitos, se encuentran excluidos del proceso de selección y por lo tanto no podrán inscribirse nuevamente a la Fase II.”**

Afirma que mediante los Acuerdo 77 (no indica de qué fecha) y 106 de 22 de julio de 2009, estableció que podrían continuar en la segunda fase de la Convocatoria 001 de 2005, los aspirantes que hayan aprobado la prueba básica de preselección, y que para tal efecto no realizó algún tipo de distinción relacionada con el referido acto legislativo, en tanto éste y la convocatoria no son actos excluyentes, por lo que tampoco le indicó a los participantes que no se inscribieran a la fase II del concurso de méritos, motivo por el cual la decisión de hacerlo o no quedaba al libre albedrío de los concursantes.

Señala que la accionante aprobó la prueba básica general de preselección por lo que fue citada para el 31 de mayo de 2009 a presentar la prueba de competencias funcionales y comportamentales de la fase II del concurso de méritos, pero que no acudió a la misma por lo que fue calificada con 0.0. puntos.

Considera que la demandante no acudió a la prueba antes señalada porque consideraba que estaba amparada por el Acto Legislativo 01 de 2008, frente a lo cual afirma que adelantó las gestiones pertinentes para que *todos* los aspirantes continuaran a la fase II del concurso de méritos.

Narra que la accionante el 5 de octubre de 2010 presentó una petición en la que indicó que no se encontraba dentro del aplicativo del proceso de selección, situación que obedece a que no se presentó a la prueba del 31 de mayo de 2009, por lo que no podía presentar la prueba programada para el 10 de octubre de 2010.

Añade que la referida petición fue resuelta el 26 de octubre de 2010, y que la respuesta correspondiente fue comunicada a la dirección de correo electrónico suministrada por la peticionaria.

En suma, considera que no vulneró ninguno de los derechos fundamentales invocados, porque la accionante fue excluida del proceso selección al no presentar la prueba a la que fue citada.

### **LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante sentencia del 1° de marzo de 2011, el Tribunal Administrativo del Magdalena, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y el principio a la confianza legítima, por lo que ordenó lo siguiente:

1. Inaplicar por inconstitucional respecto de la situación particular de la peticionaria, el aparte del numeral 1° de la Circular 053 del 27 de octubre de 2009 (aclarada por la Circular 054 del día 28 del mismo mes y año) de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que consagra: “los citados que no se presentaron a la aplicación de las pruebas eliminatorias”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la respectiva providencia, le permita a la accionante continuar en el concurso de méritos desde la fase II del mismo, adelantando para tal efecto las actuaciones que sean necesarias para que la demandante pueda



concurrir en igualdad de condiciones a los aspirantes que se les permitió proseguir en el proceso de selección, como consecuencia de la expedición de la sentencia C- 588 de 2009 de la Corte Constitucional.

Lo anterior por las razones que a continuación se sintetizan (Fls. 95-101):

Luego de realizar algunas consideraciones sobre el contenido de los derechos y principios al debido proceso, defensa, igualdad, mínimo vital y confianza legítima, y los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, sobre todo cuando se pretende controvertir actuaciones que tuvieron lugar al interior de un concurso de méritos, afirma que la acción constitucional es procedente en el caso de autos, en atención a la perentoriedad del proceso de selección en el que participó la peticionaria.

A renglón seguido afirma que la decisión de la demandante de no presentar la prueba correspondiente a la fase II del concurso de méritos de la Comisión no fue un simple capricho, en tanto la misma actuó con fundamento en las condiciones creadas por el Acto Legislativo 01 de 2008, las cuales con posterioridad y de manera abrupta fueron modificadas con la declaratoria de inexecutable de dicho acto.

Reitera que la peticionaria no presentó la prueba del 31 de mayo de 2009, porque confió en la vocación de permanencia de la referida norma constitucional, que le concedía el derecho a ser inscrita en la carrera administrativa de forma directa.

Trae a colación algunos apartes de la sentencia del 14 de octubre de 2010 de la Sección Segunda del Consejo Estado<sup>2</sup>, que fue citada por la peticionaria, con el fin de argumentar que un caso similar al de autos se concedió el amparo solicitado.

Afirma que atendiendo a la sentencia antes señalada, en el caso de autos también debió brindársele a la demandante la oportunidad de adaptarse a las condiciones que surgieron con posterioridad a la declaratoria de inexecutable del Acto Legislativo 01 de 2008.

---

<sup>2</sup> Expediente: No. 25000-23-15-000-2010-01593-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

*Añade “que es evidente que la decisión adoptada por la Comisión, por medio de la Circular 053 de 2009, en la cual se estableció que la accionante no podría continuar con el referido proceso de selección para el cargo administrativo, estaría desconociendo su legítimo derecho al libre desarrollo de la personalidad y se estaría desamparando el principio de confianza legítima que la misma depositó en la administración, al ofrecerle una expectativa favorable ordenando su inscripción extraordinaria en la carrera administrativa.”*

Estima que el derecho fundamental a la igualdad también se vulneró, respecto a las personas se inscribieron a la fase II del concurso de méritos y se les permitió presentar las pruebas correspondientes.

Afirma que los derechos al trabajo, al mínimo vital y al acceso a cargos públicos no se han vulnerado, porque los resultados del referido proceso de selección son totalmente inciertos, motivo por el cual el accionante no puede afirmar que ha adquirido tales derechos.

En cuanto a las órdenes emitidas, en especial la inaplicación de un aparte de la Circular 053 del 27 de octubre de 2009 de la CNCS, señala que acoge el criterio establecido por el Consejo de Estado en casos similares.

## **IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante escrito del 7 de marzo de 2011, la CNCS impugnó la sentencia antes descrita sin indicar los motivos de inconformidad (Fl. 105).

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **I. Consideraciones preliminares.**

Aunque no se indicaron las razones por las cuales se impugna el fallo de primera instancia, la Sala en atención a los principios de informalidad y prevalencia del derecho sustancial que rodean el ejercicio de la acción de tutela, analizará la misma, el informe rendido por la entidad accionada y la sentencia impugnada.

#### **II. Planteamiento y resolución del problema jurídico.**

De acuerdo al relato de los hechos de la demandante, los documentos aportados al proceso y al informe rendido por la entidad accionada, la Sala estima que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. La accionante le ha prestado sus servicios a la Alcaldía de Santa Marta desde el 11 de agosto de 2004. Afirma que desde dicha fecha fue vinculada en provisionalidad como Técnico Operativo, Código 314, Grado 04, cargo que desempeñó aún con posterioridad a la emisión del Acto Legislativo 01 de 2008, por lo que solicitó su inscripción extraordinaria en dicho cargo el día 6 de mayo de 2009 (Fls.1,2,10<sup>3</sup>,17).
2. La demandante sigue vinculada a la planta global de la Alcaldía de Santa Marta, pero actualmente ocupa el cargo de Técnico Operativo, Código 401, Grado 04 de la planta globalizada (Fl. 10<sup>4</sup>).
3. La tutelista se presentó a la Convocatoria 001 de 2005, para aspirar a alguno de los cargos del nivel asistencial, Grupo III, Rango A (Fls. 1,11).
4. La peticionaria superó la fase I del proceso de selección al aprobar la prueba básica de preselección con 69 puntos (Fls. 1, 12,13), por lo que estaba habilitada para continuar a la siguiente etapa.
5. Antes que la accionante continuara a la fase II del concurso de méritos, se expidió el Acto Legislativo 01 de 2008, mediante el cual se dispuso que la CNSC debía inscribir de forma extraordinaria en carrera administrativa y sin necesidad de concurso de méritos, a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o encargados, siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlos y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continuaran desempeñando dichos cargos de carrera.

Para tal fin el mencionado acto ordenó que se suspendieran todos los trámites relacionados con los concursos de méritos que se venían adelantando sobre

---

<sup>3</sup> Ver la certificación laboral emitida por el Área de Recursos Humanos de la Alcaldía de Santa Marta.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

los cargos ocupados por los empleados que les asistía el derecho de inscripción extraordinaria en el sistema de carrera administrativa.

6. La accionante aunque se consideraba cobijada por el referido acto legislativo, decidió inscribirse en la fase II del concurso de méritos, al escoger el 14 de abril de 2009 la actividad de desempeño de recursos humanos y seleccionar la prueba N° 178 del nivel técnico, para la cual fue citada el día 31 de mayo del mismo año (Fls. 2, 21-22).
7. El 6 de mayo de 2009 la tutelista solicitó su inscripción en carrera administrativa en virtud de la mencionada reforma constitucional, en el cargo que venía desempeñando desde el 11 de agosto de 2004 en la Alcaldía de Santa Marta, esto es, Técnico Operativo, Código 314, Grado 04 (Fls. 2,17).
8. La prueba que seleccionó la accionante fue aplicada el 31 de mayo de 2009, pero la tutelista decidió no presentar la misma porque consideraba que estaba cobijada por el Acto Legislativo 01 de 2008, en virtud del cual se suspendía el concurso de méritos sobre los cargos ocupados por los empleados a quienes que les asistía el derecho de inscripción extraordinaria en el sistema de carrera administrativa (Fls. 2, 22, 27-28,74-75).
9. El 27 de agosto de 2009, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-588 declaró inexecutable con efectos retroactivos el Acto Legislativo 01 de 2008, motivo por el cual en la parte resolutoria indicó que *“se reanudan los trámites relacionados con los concursos públicos que hubieren sido suspendidos y carecen de valor y efecto todas las inscripciones extraordinarias en carrera administrativa o los ingresos automáticos a la misma que, con fundamento en el Acto Legislativo No. 01 de 2008, se hayan realizado.”*
10. La CNSC emitió la Circular 053 del 27 de octubre de 2009 (Fls. 2, 59-64), en la que establece frente a la reanudación del concurso de méritos por la declaratoria de inexecutable del acto legislativo antes señalado, que podrán concursar los aspirantes habilitados para concursar en la fase II, “que **no** se inscribieron para esta fase dentro de los términos señalados por la CNCS” (el destacado es nuestro).

En la misma circular se dispuso que serían excluidos del proceso de selección, y no podría inscribirse nuevamente a la fase II, (I) los aspirantes que no superaron las prueba básica general de preselección, (II) la prueba de competencias funcionales, (III) **los citados que no se presentaron a la aplicación de las pruebas eliminatorias** o (IV) fueron inadmitidos por no cumplimiento de requisitos.

La Sala considera necesario aclarar que las pruebas eliminatorias según el Acuerdo N° 077 del 26 de marzo de 2009 de la CNCS<sup>5</sup>, son la básica general de preselección que se aplica en la fase I del concurso de méritos, y la **escrita de competencias funcionales** que corresponde a la fase II.

11. Al día siguiente la CNCS emitió la circular 054 (Fls. 59-64), en la que transcribió la circular 053 del 27 de agosto de 2009, para ratificar lo contenido en ella y únicamente aclarar lo siguiente:

*“Aclaración: La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que por error, en el penúltimo párrafo del numeral 3º de la Circular No. 53 del 27 de octubre de 2009 se consignó: “A estos empleos podrán inscribirse los aspirantes que superaron las pruebas de competencias funcionales que a la fecha de la publicación definitiva de la OPEC respectiva no hayan escogido actividad de desempeño o grupo temático, según se trate de aspirantes a empleos de los niveles técnico y asistencial u asesor y profesional”, siendo lo correcto: “A estos empleos podrán inscribirse los aspirantes que superaron las pruebas de competencias funcionales que a la fecha de la publicación definitiva de la OPEC respectiva hayan escogido actividad de desempeño o grupo temático, según se trate de aspirantes a empleos de los niveles técnico y asistencial u asesor y profesional”*

11. En virtud de los efectos de la sentencia C-588 de 2009 de la Corte Constitucional, la accionante afirma que estuvo pendiente de la reanudación del concursó público, por lo que advirtió que para el día 10 de octubre de 2010 estaba prevista la prueba de competencias funcionales y comportamentales, pero que no había citada a la misma a pesar de que estaba inscrita en la fase II del proceso de selección, motivo por el cual en ejercicio del derecho de petición, mediante escritos del 5, 11 y 15 de octubre de 2010 (Fls. 14, 18-20, 27-30), le informó a la entidad accionada de la anterior situación, que a pesar de presentarse a la mencionada prueba el 10 de octubre en el lugar y fecha establecidos, se le indicó que no se encontraba en la base de datos, y le explicó a la Comisión las razones por las cuales bajo la vigencia del referido acto legislativo no acudió a la prueba del 31 de mayo de 2009. En los referidos

---

<sup>5</sup> Disponible en: [www.cnsc.gov.co/docs/3.3.23.2.88.pdf](http://www.cnsc.gov.co/docs/3.3.23.2.88.pdf) (Consultada el 6 de mayo de 2010).

escritos la accionante solicita que se adelanten las gestiones pertinentes para que pueda continuar en el concurso de méritos.

12. En las respuestas emitidas por la entidad accionada (Fls. 21-26, 75), se le informa a la peticionaria que fue excluida del concurso de méritos porque no se presentó a la prueba del 31 de mayo de 2009, motivo por el cual no fue citada a la prueba de competencias funcionales y comportamentales del 10 de octubre de 2010. Añade que esta prueba era únicamente para los aspirantes que **no** se inscribieron a la segunda fase de la Convocatoria, es decir, que no escogieron una actividad de desempeño en el año 2009.

13. La accionante interpuso la presente acción el 31 de enero de 2011.

En síntesis el *A quo* y la accionante argumentan que se vulneraron los derechos fundamentales invocados y los principios de la confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, al no brindársele a la demandante la oportunidad de participar *nuevamente* en el concurso de méritos por el hecho de haberse inscrito en la fase II del mismo y no presentar la prueba escrita del 31 de mayo de 2009, la cual no realizó porque en el momento de su aplicación estaba vigente el Acto Legislativo 01 de 2008, según el cual a la peticionaria le asistía el derecho a ser inscrita extraordinariamente en carrera administrativa, y debían suspenderse los concursos públicos para los cargos de carrera ocupados por provisionales antes del 23 de septiembre de 2004, dentro de los cuales se encontraba el que ocupaba la tutelista en provisionalidad durante de la vigencia del referido acto legislativo.

La CNCS sostiene que la accionante no se presentó a la prueba escrita que se llevó a cabo el 31 de mayo de 2009, motivo por el cual fue excluida del proceso selección de conformidad con los criterios establecidos en la Circular 054 que emitió el 28 de octubre de 2009.

Teniendo en cuenta los hechos relevantes en el asunto objeto de estudio y los principales argumentos de las partes y del juez de primera instancia, estima la Sala que el problema jurídico consiste en determinar si el hecho de impedirle a la accionante continuar el proceso de selección, porque se inscribió en la fase II del mismo y no presentó el 31 de mayo de 2009 la prueba escrita de competencias funcionales, vulnera alguno de sus derechos fundamentales.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario destacar que la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia del 14 de octubre de 2010<sup>6</sup>, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, se formuló el mismo interrogante<sup>7</sup>, en atención a que se estaba bajo un caso con supuestos de hecho casi idénticos a los expuestos en esta oportunidad. En efecto, se trataba de una persona que acudió a la Convocatoria 01 de 2005 de la CNSC, que superó la fase I del proceso de selección, se inscribió a la fase II del mismo, y decidió no presentar la prueba de competencias funcionales que se llevó a cabo el 31 de mayo de 2009, porque estimaba que sería incorporada directamente a la carrera administrativa en virtud del Acto Legislativo 01 de 2008, que para la fecha de la mencionada prueba se encontraba vigente.

En atención a la gran similitud que existe entre el presente asunto con el que fue decidido en la providencia arriba señalada, se transcribirán los apartes más importante de la misma, a fin de establecer en qué forma se solucionó el referido problema jurídico:

“En efecto, la Sala advierte que en la decisión de la accionante de no presentar la referida prueba, está presente un principio de entidad constitucional, nos referimos a la confianza legítima, que constituye un mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado, por lo que éste tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la nueva regulación y actuar conforme a la misma, pero posteriormente es sorprendido con la eliminación intempestiva de dichas condiciones, razón por la cual el Estado debe proporcionarle tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación.

Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes consideraciones de la sentencia T-658 de 2007 de la Corte Constitucional, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (...)

Se afirma que en la decisión de la tutelista de no aplicar la referida prueba estuvo presente el principio antes descrito, porque la misma indica que decidió no continuar en el proceso de selección porque razonablemente consideró que en virtud del Acto Legislativo 01 de 2008, esto es, de una disposición del constituyente secundario, le asistía el derecho a ser inscrita en carrera administrativa en el cargo que desde julio de 2004 desempeña en provisionalidad, por lo que no era necesario que continuara en el mencionado concurso, máxime cuando el mismo debía suspenderse respecto de los cargos ocupados por los empleados que les asistía el derecho de inscripción extraordinaria en el sistema de carrera administrativa.

La Sala estima que la decisión de la accionante tiene razones de significativa relevancia que no pueden desconocerse, en primer lugar, que actuó con fundamento

---

<sup>6</sup> No. 25000-23-15-000-2010-01593-01.

<sup>7</sup> En la referida providencia el problema jurídico fue planteado en los siguientes términos: “Teniendo en cuenta los hechos relevantes en el asunto objeto de estudio y los principales argumentos de las partes y del juez de primera instancia, estima la Sala que el problema jurídico consiste en determinar si el hecho de impedirle a la accionante continuar el proceso de selección, porque se inscribió en la fase II del mismo y no presentó el 31 de mayo de 2009 la prueba escrita de competencias funcionales, vulnera alguno de sus derechos fundamentales.”

en una disposición de rango constitucional que estaba vigente desde el momento de su publicación, la cual se presumía ajustada al ordenamiento jurídico, y que si bien fue examinada en virtud de una demanda inconstitucionalidad, mientras se resolvía ésta no fue suspendida, razón por la cual la administración y los ciudadanos debían actuar conforme a la misma, en otras palabras, no podía exigírsele a la tutelista que actuara con sospecha de inconstitucionalidad del mencionado acto reformativo de la Constitución, que previera que el mismo iba a ser demandado y posteriormente declarado inexecutable con efectos retroactivos.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la tutelista cumplía con los requisitos previstos por el referido acto legislativo, hecho que la entidad demandada no controvierte, porque el 24 de agosto de 2009 decidió inscribirla extraordinariamente en carrera administrativa (Fls. 4,35-38,43), razón de más para considerar que la accionante tuvo razones fundadas para decidir no continuar en el mencionado proceso de selección, se reitera, porque legítimamente confió en una disposición de rango constitucional que estaba vigente y cuya validez no estaba suspendida en virtud de la demanda que se interpuso contra la misma.

**Por las razones expuestas estima la Sala que no puede considerarse que la demandante fue negligente al no acudir a la prueba de competencias funcionales el 31 de mayo de 2008, por cuanto actuó confiada en un acto emitido por el constituyente que le reconocía el derecho a ser inscrita en carrera administrativa.**

(...)

Esclarecido que la decisión de la accionante de no presentar una de las pruebas de la fase II del concurso de méritos estuvo sustentada en el principio de la confianza legítima y constituye una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, estima la Sala necesario establecer qué posición debió adoptar la CNCS frente a la tutelista una vez el Acto Legislativo 01 de 2008 fue declarado inexecutable.

Para tal efecto es pertinente transcribir las consideraciones que realizó la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009 para declarar inexecutable con efectos retroactivos dicho acto, destacando aquellas que podrían aplicarse al presente asunto: (...).

De conformidad con la mencionada sentencia, al declararse inexecutable la norma que suspendía los concursos de méritos respecto de los cargos que serían ocupados por las personas inscritas extraordinariamente en carrera administrativa, se ordenó la reanudación de los mismos, entre otras razones, para garantizarle la oportunidad de concursar a las personas que se habían inscrito en las convocatorias realizadas antes de expedirse el mencionado acto legislativo (como ocurre con la demandante frente a la Convocatoria 001 de 2005), o a quienes frente a convocatorias posteriores a su vigencia dejaron de inscribirse, por hacer uso del pretendido derecho a la inscripción.

La Sala estima que la orden antes descrita a su vez constituye una materialización del principio de la confianza legítima, porque reconoce que algunas personas se vieron afectadas con la declaratoria de inexecutable, y que con fundamento en la mencionada norma legítimamente decidieron desistir de los procesos de selección que se venían adelantado o no inscribirse en los iniciados con posterioridad a dicho acto legislativo, por lo que era justo brindarles la oportunidad de continuar o hacer parte de los procesos de selección en curso, en tanto se reconoce que desistieron o no ingresaron a los mismos con fundamento en una disposición constitucional.

En cumplimiento de dicha orden, la autoridad accionada emitió la Circular 048 del 4 de septiembre de 2009, mediante la cual reanudó en su totalidad la Convocatoria 001 de 2005.



Posteriormente a través de la Circular 053 de 2009, la CNSC le brindó la posibilidad de continuar en el proceso de selección a los aspirantes que **no** se inscribieron en la fase II, y expresamente determinó que quedarían excluidos del mismo los concursantes que se inscribieron en esa etapa y no presentaron las pruebas eliminatorias a las que fueron citados, razón por cual la accionante perdió toda posibilidad de proseguir en el concurso público.

Estima la Sala que la entidad accionada al determinar con fundamento en la menciona circular que la tutelista no podía continuar en el proceso de selección, desconoció que la misma no presentó la prueba de competencias funcionales porque en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y bajo el amparo del principio de la confianza legítima, decidió no continuar en el concurso de méritos porque el Acto Legislativo 01 de 2008 le brindaba la oportunidad de ser inscrita en carrera administrativa, toda vez que cumplía con los requisitos previstos por esta norma, como expresamente lo reconoció la misma CNSC el 24 de agosto de 2009 (Fls. 4,35-38,43).

En ese orden de ideas, se observa que la disposición de la Circular 053 de 2009, con fundamento en la cual se le impide a la demandante continuar en el proceso de selección, e incluso, se le reprocha que haya desistido del mismo, en el caso de autos resulta inconstitucional, porque desconoce que la decisión de la accionante de no presentar la referida prueba constituye una expresión de su derecho al libre de la personalidad, que en ese momento tomó teniendo en cuenta que el constituyente le brindaba la oportunidad de ingresar a la carrera administrativa por una forma alterna al concurso público, y por ende, que no podía exigírsele prever que el referido acto legislativo iba a ser declarado inexecutable con efectos retroactivos, que se reanudaría el proceso de selección por la sentencia de constitucionalidad y que sólo podrían continuar en el mismo los que no se inscribieron en la fase II.

Adicionalmente se estima, que constituye un trato discriminatorio que la entidad accionada con fundamento en la referida circular haya reanudado el concurso para las personas que **no** se inscribieron en la fase II del proceso de selección en virtud del Acto Legislativo 01 de 2008, y que le haya negado tal posibilidad a la accionante que se inscribió a la referida fase pero decidió no presentar las respectivas pruebas, aunque ésta también estaba cobijada por esa norma y optó durante la vigencia de la misma por no seguir en el concurso de méritos.

Podría argumentarse que el tratamiento discriminatorio que se le brindó a la accionante respecto de los aspirantes que no se inscribieron a la fase II obedece a dos razones, la primera, que la peticionaria decidió no seguir en el proceso de selección después de que lo hicieron las personas beneficiadas con la referida circular, y la segunda, que al inscribirse en la fase II se comprometió a presentar las pruebas de dicha etapa y por tanto que debía asumir las consecuencias de su inasistencia a éstas.

Sobre la primera de las eventuales razones del tratamiento diferenciado, se observa que las personas que no se inscribieron a la fase II y la demandante, decidieron no continuar en el concurso público porque consideraban que les asistía el derecho a la inscripción extraordinaria en carrera administrativa, y lo más importante, que tomaron tal decisión durante la vigencia del acto legislativo, por lo que es indiferente si desistieron del concurso de méritos antes o después de la fase II, en tanto lo relevante es que hayan decidido no continuar en el mismo con fundamento en dicha norma y durante su vigencia.

Respecto de la segunda de las eventuales razones que justificarían un trato discriminatorio, considera la Sala que así como podría endilgársele a la demandante que debe afrontar las consecuencias por inscribirse a la fase II y no presentarse a las pruebas de esta etapa del concurso, también podría aplicársele la misma regla a los beneficiarios de la referida circular, porque a pesar de inscribirse a la

Convocatoria 001 de 2005 no continuaron a la fase II, por lo que tampoco merecerían que se les reanudara el concurso a su favor.

**En el caso de autos considera la Sala que no puede reprocharse a los aspirantes que no se inscribieron a la fase II o la accionante que decidió no presentar las pruebas de de esta etapa, que hayan optado por no continuar el proceso de selección, toda vez que tomaron tal decisión bajo la confianza legítima que el constituyente les ofrecía una forma alterna al concurso de méritos para ingresar a la carrera administrativa, y que no podían prever que el referido acto legislativo iba a ser declarado inexecutable, y muchos menos, con efectos retroactivos.**

**Por las razones expuestas, se estima que la accionante tiene derecho a que se le permita continuar en el concurso de méritos desde la fase II, como se le permitió a los aspirantes que no se inscribieron a esa etapa porque consideraron que estaban cobijados por el Acto Legislativo 01 de 2008, en tanto la demandante por la misma razón también optó por no continuar en el concurso (con posterioridad a aquéllos) durante la vigencia de la referida norma constitucional.**

Respecto de las razones por las cuales estima la Sala que deben ampararse los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad, es necesario precisar que las mismas se desarrollan en el marco de la acción de tutela y en atención a las particularidades del caso en concreto, motivo por el cual a través de las mismas no se pretende un prejuzgamiento de la legalidad de la mencionada circular, en tanto tal es una asunto que debe ser abordado por los jueces naturales y mediante los mecanismos especialmente diseñados por el legislador para tal efecto.

Adicionalmente se destaca que en el presente caso la acción de tutela se torna por excelencia en el mecanismo idóneo y eficaz de protección, porque para la época en que la accionante obtenga sobre su situación un pronunciamiento definitivo o provisional del juez ordinario sobre la posibilidad de continuar en el proceso de selección, probablemente se habrán surtido todas las etapas del concurso de méritos, e incluso, se habrán realizado los nombramientos correspondientes, que no podrán ser revocados porque se establezca que la demandante tenía derecho a que se le permitiera reanudar el concurso público en igualdad de condiciones a los aspirantes que por el Acto Legislativo 01 de 2008 no se inscribieron a la fase II.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sección unifica su posición frente a las acciones de tutela que se han interpuesto por hechos similares a los analizados en esta oportunidad (artículo 14 del Acuerdo 58 de 1999 del Consejo de Estado).

### **III. De las órdenes a proferir.**

En virtud de las anteriores consideraciones, en amparo de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad, se revocará la sentencia de primera instancia que consideró que la situación de la accionante no merecía un análisis especial porque la norma en la cual fundamenta su actuar fue declarada inexecutable mediante sentencia C-588 de 2009 de la Corte Constitucional, porque precisamente ese hecho constituye uno de los motivos principales por los que es necesario conceder el amparo solicitado como antes se expuso.

Asimismo, se inaplicará por inconstitucional respecto de la situación particular de la demandante, el aparte del numeral 1° de la Circular 053 del 27 de octubre de 2009, aclarada por la Circular 054 del día 28 del mismo mes y año, que establece frente a las personas que se encuentran excluidas del proceso de selección, “los citados que no se presentaron a la aplicación de las pruebas eliminatorias”. (Destacado fuera de texto).

Como puede apreciarse, el problema jurídico planteado en la sentencia antes descrita, que es el mismo formulado en esta oportunidad, fue resuelto en el sentido de indicar que la entidad accionada desconoció los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad y el principio de la confianza legítima, al excluir a la demandante del proceso de selección por el hecho de no presentar la prueba del 31 de mayo de 2009, aunque aquélla tomó dicha decisión amparada en una norma de rango constitucional que se encontraba vigente para la fecha antes señalada.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto que en dicha oportunidad la Sección Segunda del Consejo de Estado pudo establecer que en efecto la accionante era una de las personas beneficiadas por el mencionado acto legislativo, porque la CNCS el 24 de agosto de 2009 la incluyó en carrera administrativa en el cargo que ocupa desde el 1° de julio de 2004, que era el mismo que desempeñaba al interponer la acción objeto de estudio, circunstancias que a primera vista no presentan en esta oportunidad, porque de lo probado en el proceso no se advierte que la señora Norexi López Campo haya sido inscrita extraordinariamente en carrera administrativa en virtud del Acto Legislativo 01 de 2008, y de otro, porque actualmente está ocupando el cargo de Técnico Operativo, Código **401**, Grado 04 en la Alcaldía de Santa Marta (Fl. 10), que es distinto al que ocupaba en el momento en que solicitó su inscripción extraordinaria en el sistema de carrera, esto es, el de Técnico Operativo, Código **314**, Grado 04 de la misma entidad territorial (Fls.1,2,17).

Sin embargo, en criterio de la Sala las anteriores circunstancias no impiden predicar que la señora Norexi López Campo se encuentra en la misma situación de la demandante de la sentencia del 14 de octubre de 2010, en tanto los derechos fundamentales de ésta se ampararon al verificar que para el 31 de mayo de 2009, esto es, el día en que se llevó a cabo la prueba de competencias funcionales y comportamentales, no presentó la misma porque era una de las personas beneficiarias del referido acto legislativo, hecho que también puede apreciarse en el caso de autos por las siguientes razones.

El Acto Legislativo 01 de 2008, establecía tres requisitos para que una persona fuera inscrita en carrera administrativa extraordinariamente y sin necesidad de concurso público, los cuales eran: (i) Ser servidor público que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004, es decir, 23 de septiembre de 2004, estuviese

ocupando un cargo de carrera vacante de forma definitiva en calidad de provisional o de encargado del sistema general de carrera, (ii) siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y (iii) que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúe desempeñando dicho cargo de carrera.

Frente al primer y tercer requisito, la accionante afirma que desde 11 de agosto de 2004, es decir antes de la publicación de la Ley 909 de 2004, se encontraba vinculada, en calidad de provisional, como Técnico Operativo, Código 314, Grado 04 en la Alcaldía de Santa Marta, cargo que aún desempeñaba para el día 6 de mayo de 2009, fecha en la que solicitó su inscripción extraordinaria en carrera administrativa.

En respaldo de las anteriores afirmaciones aporta una certificación emitida el 31 de enero de 2011 por la Alcaldía de Santa Marta, en la que se afirma que la demandante está vinculada a la entidad desde el 11 de agosto de 2004 (Fl.10), y el escrito del 6 de mayo de 2009, mediante el cual solicitó su inscripción extraordinaria en carrera administrativa en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 04, que venía desempeñando desde el 11 de agosto de 2004 (Fl. 17).

De las anteriores circunstancias y presumiendo la buena fe de la accionante y de la Alcaldía de Santa Marta, se infiere que si aquella fue nombrada en provisionalidad en el cargo antes señalado, es porque cumplía los requisitos para desempeñar el mismo, motivo por el cual también se cumple el segundo de requisitos previstos por el Acto Legislativo 01 de 2008.

Añádase a lo expuesto, que la entidad accionada no controvierte la afirmación de la peticionaria en el sentido de que reunía todos los requisitos previsto por el mencionado acto legislativo.

En suma, de acuerdo a lo probado en el proceso se observa que durante la vigencia de la norma antes señalada, la accionante desempeñaba en provisionalidad el mismo cargo que venía ejerciendo desde 11 de agosto de 2004, motivo por el cual tenía la legítima expectativa de ser inscrita extraordinariamente en carrera administrativa, y por ende, que en ejercicio legítimo de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y amparada en una norma constitucional, optó por no presentarse a la prueba del 31 de mayo de 2009, en la misma forma como

lo hizo la demandante que dio origen a la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 14 de octubre de 2010.

En virtud de lo anterior, deja de ser relevante que actualmente la peticionaria esté desempeñando un cargo distinto al que ocupaba cuando entró en vigencia el referido acto legislativo, porque durante la vigencia de éste venía ocupando el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 04, es decir, aquel que por ocupar desde 11 de agosto de 2004, le brindaba la posibilidad de ser inscrita extraordinariamente en carrera administrativa.

En ese orden de ideas, le asiste razón al Tribunal Administrativo del Magdalena que concedió el amparo solicitado, y que en garantía del derecho a la igualdad tuvo en cuenta el referido precedente, por lo que inaplicó por inconstitucional para el caso en concreto, el aparte de la Circular 053 del 27 de octubre de 2009 (aclarada por la Circular 054 del día 28 del mismo mes y año) de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en el cual se le impidió a la demandante continuar en el proceso de selección, y le ordenó aquella que adelante las gestiones que sean necesarias para que la accionante pueda concursar en igualdad de condiciones a los aspirantes que se les permitió proseguir en el concurso público, como consecuencia de la expedición de la sentencia C- 588 de 2009 de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**CONFÍRMASE** la sentencia del 1° de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y el principio de la confianza legítima de Norexi López Campo, por las razones expuestas en la parte motiva esta providencia.

Envíese copia de esta providencia al Tribunal de origen

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.** Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Discutida y aprobada en sesión de la fecha.

**VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA  
MONSALVE**

**GERARDO ARENAS**

**BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ**